

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

RADICACIÓN No. 2024-109

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **ESPERANZA LOZANO CORTES**, mayor de edad, con C.C. No. 55.177.261 vecina de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, respecto del menor **L.S.C.L**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CONDE MEDINA**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley le debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como se observa que la solicitud elevada por la señora ESPERANZA LOZANO CORTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **ESPERANZA LOZANO CORTES**, mayor de edad, con C.C. No. 55.177.261 vecina de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, respecto del menor **L.S.C.L**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CONDE MEDINA**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como abogada de oficio de la solicitante, señora **ESPERANZA LOZANO CORTES**, mayor de edad, con C.C. No. 55.177.261, al Dr. **CAMILO ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 170.813 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, respecto del menor **L.S.C.L**, en contra del señor **LUIS EDUARDO CONDE MEDINA**. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 8 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39819f1bfc557aead6d4c27760979648d90b76b89c0f023b688fa386bbf83bb4**

Documento generado en 05/04/2024 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>